

y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de los productos comerciales que tienen como base para su aplicación en limpieza alguno de los cuerpos químicos siguientes:

I. Iónicos activos:

Esteres sulfúricos de alcoholes grasos: -C-O-SO₃H

Sulfonados de alcoholes: -C-SO₃H.

Sulfonados de alcoilarilo: -C-SO₃H.

Productos de condensación de diversos compuestos y de ácidos grasos:

Ácidos alquil-amino-sulfónicos

Ácidos hidroxil-sulfónicos.

Diaminas aromático sulfónicas.
Productos de degradación de proteínas

II. No iónicos:

Derivados de alcoholes y ácidos grasos
Derivados de alquil-fenoles.
Derivados de alquil-naftoles.

III. Alquil aminas primarias, secundarias, terciarias y sus sales:

Amonios cuaternarios y sus sales.
Esteres de sorbitol.

La finalidad de los productos comerciales considerados es la de servir como agentes de limpieza y modificadores de la tensión superficial.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Ejecución de obras	186 1. c.	73.556.000	2 %	1.471.120
Venta a minoristas	186 1. a.	134.451.962	1,8 %	2.420.135
Venta a mayoristas	186 1. a.	536.610.127	1,5 %	8.049.151
Ventas de mayoristas	186 1. a.	263.805.442	0,3 %	791.416
		1.008.423.531		12.731.822
Arbitrio provincial		0,70 %, 0,6 %, 0,5 %, 0,10 %		4.268.459
		Total		17.000.281

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes; 2.º los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra; 3.º las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º las exportaciones.

5.º Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 17.000.281 pesetas, de las que 12.731.822 pesetas corresponden al Impuesto y 4.268.459 pesetas al Arbitrio Provincial.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes: Volumen de ventas, consumo de materias primas, consumo de combustibles, personal, energía.

7.º La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

8.º Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre Contribución por Riqueza Rústica en el monte «La Dehesa», de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 31 de diciembre de 1966 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo sobre revisión de riqueza rústica del ejercicio de 1961 en el monte «La Dehesa», propiedad del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5), artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando sólo en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de junio de 1965, sobre revisión, a efectos de la Contribución Territorial, Riqueza Rústica, del líquido imponible de la finca de aprovechamiento forestal monte «La Dehesa», inscrito a nombre del Ayuntamiento recurrente, y con vista de la situación fiscal del monte y de su indiscriminación actual, declaramos:

Primero.—Que es procedente, en principio, la revisión del líquido imponible de dicho monte, al amparo del artículo 40 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, pero con discriminación cuantitativa de los efectos de la consiguiente exigencia tributaria, a la proporción en que los productos forestales de la finca o el total de sus aprovechamientos, en especie o en valor, resulten venir distribuyéndose entre la Caja municipal, por una parte, y el conjunto de los vecinos, como individuos personalmente participantes, por otra; teniendo por sujeta a tributación como «bienes de propios» aquella primera parte y por exenta como «bienes comunales» esta segunda; discriminación cuantitativa que

habrá de hacerse, y así lo ordenamos, en las actuaciones de ejecución de esta nuestra sentencia, y actuaciones que han de ser practicadas por los Organos competentes de la Delegación de Hacienda, con audiencia del Ayuntamiento interesado.

Segundo.—Que esto, que dejamos declarado y ordenado, se entienda como no prejuzgando en modo alguno la calificación que en definitiva haya de merecer, sea como bienes comunales o como bienes de propios, el monte «La Dehesa», objeto del pleito, y sus aprovechamientos, sino antes, por el contrario, dando por reservadas, tanto al Ayuntamiento como al Fisco, las acciones administrativas, que mirando a tal calificación definitiva, entendieran correspondérselos respectivamente a aquél por la exención total de tributación o a éste para la sujeción total, mediante una amplia, completa y concluyente aportación de pruebas.

Tercero — Que si de la calificación definitiva del monte «La Dehesa» vinieran a resultar que lo sujeta a contribución, como merecedor del concepto de «bienes de propios», no quedará alcanzando un líquido imponible de 170.000 pesetas, se entiende no susceptible de la revisión anual prevenida y dispuesta por la Ley de 26 de diciembre de 1957 el líquido imponible de la finca en cuestión; pero esto, sólo desde el momento y sazón de tal calificación definitiva, y no con efectos retroactivos, y todo ello, sin en este pleito hacer, como lo hacemos, pronunciamiento especial sobre costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Hacienda por la que se anuncia nueva admisión de ofertas en orden a la posible adjudicación a particulares de las explotaciones estatales de «Manufacturas Metálicas Madrileñas».

En consonancia con lo dispuesto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo, y en el Decreto 2551/1963, de 14 de octubre, el Ministerio de Hacienda admite ofertas de personas, grupos o Sociedades de nacionalidad española (o con la participación extranjera, autorizada por las disposiciones vigentes) en orden a la posible adjudicación de las fábricas, bienes y negocios en explotación que giran bajo el nombre comercial de «Manufacturas Metálicas Madrileñas», sin perjuicio de que en momento oportuno sea sometido a las Cortes el correspondiente proyecto de disposición legal.

Las proposiciones podrán referirse al conjunto total de la explotación en su forma actual, a cada una de las fábricas por separado y también separadamente al tren desbastador y de laminación de chapa, instalado en la de Villaverde.

El plazo de presentación de estas ofertas será de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases de esta convocatoria, información sobre dichos bienes y actividades, así como datos sobre la explotación de los mismos, serán facilitados a los interesados en el domicilio de la Comisión Gestora de «Manufacturas Metálicas Madrileñas». Teniente Coronel Noreña, número 26, Madrid, y en las condiciones que allí se les indicarán.

Transcurrido el plazo de quince días señalado y dentro de los treinta siguientes, la Comisión Gestora examinará las ofertas y las que estime admitibles las elevará al Ministerio, y de ser aceptada alguna por éste, dará lugar al otorgamiento de la correspondiente escritura, una vez cumplimentados los trámites exigidos por las prescripciones legales.

Madrid, 21 de marzo de 1967.—El Subsecretario, Luis Valero.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Enrique Carreño Tavera y Antonia Torres Barragán, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión de Pleno de fecha 10 de febrero de 1967, al conocer del expediente de este Tribunal número 607/61, instruido por descubrimiento de un vehículo automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos promovidos por Eloy Pérez Diéguez y Mohamed Abdelkrim Cherti, ambos representados por el Letrado don Jesús Plaza Rodríguez, y por Emilio Marzal Albarrán, representado por el Letrado don Juan José de Carlos y Aparicio, contra fallo dictado con fecha 14 de octubre de 1964 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Madrid, en su expediente número 607/61, acuerda: Desestimar los recursos, revocar, no obstante, el pronunciamiento cuarto del fallo recurrido en

cuanto a las sanciones impuestas a Eloy Pérez Diéguez y Mohamed Abdelkrim Cherti, que en atención a lo que sobre la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad se razona en la presente resolución, deberán ser sustituidas las impuestas por el Tribunal Provincial, por las de 85 928 pesetas a cada uno de ellos; y declarar la aplicación a Enrique Carreño Tavera de la sanción accesoria de separación del servicio, confirmando en los demás pronunciamientos el fallo recurrido, a excepción de lo referente al cómputo del tiempo de prisión subsidiaria por insolvencia, que se hará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4) del artículo 24 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y del pronunciamiento noveno que se sustituye por el siguiente: Noveno. Declarar no haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 de la Ley).

Madrid, 21 de marzo de 1967.—El Secretario.—1.583-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax por la que se crea la Junta Rectora de Campañas Profilácticas de este Patronato para el estudio y solución de cuantos problemas técnicos o administrativos se planteen con ocasión de la Campaña de Erradicación.

El desarrollo a escala nacional de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis aconseja contar con la colaboración regular y periódica de los Jefes de Sección y Servicio con cometido relacionado con dicha campaña.

Por ello, esta Presidencia Delegada, y de acuerdo con la Comisión Permanente del Consejo Rector de este Organismo, ha decidido crear la Junta Rectora de Campañas Profilácticas en el mismo, para que, bajo la presidencia del Secretario general de este Patronato, estudie y solucione cuantos problemas técnicos o administrativos se planteen con ocasión de la Campaña de Erradicación; puntualizándose a los efectos prevenidos en el artículo 23 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, que tanto el Presidente como los Vocales y el Secretario devengarán las dietas por asistencia que en dicho precepto se establecen.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 1 de marzo de 1967.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, P. D., Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sr. Secretario general de este Patronato.

RESOLUCION del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax por la que se crea una Comisión de Obras con el cometido de informar a los órganos rectores del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax sobre las obras de conservación que se estimen necesarias realizar en los inmuebles de este Organismo.

El número elevado de edificios en donde están instalados los sanatorios y dispensarios de este Patronato origina un gran número de expedientes a tramitar por las obras de conservación que forzosamente han de realizarse en dichos inmuebles.

Con objeto de que los órganos rectores de este Organismo cuenten en todo momento con una información en cada caso sobre la conveniencia o necesidad de las obras a realizar, esta Presidencia Delegada ha resuelto crear una Comisión de Obras con el cometido anteriormente mencionado, puntualizándose que tanto el Presidente como los Vocales y el Secretario devengarán las correspondientes dietas por asistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1967.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, P. D., Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sr. Secretario general de este Patronato.